



Comisión Derechos Humanos **del Estado de Tamaulipas** **TERCERA VISITADURÍA GENERAL**

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente N°: 025/2016/I-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: A.N.R.

En Reynosa, Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente de queja número 025/2016/I-R, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], mediante la cual denunció presuntos actos violatorios de derechos humanos imputados al personal del Instituto Enrique De Ossó, con residencia en esta ciudad; una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir resolución tomando en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante el acta circunstanciada de fecha 25 de febrero del año 2016, el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de la C. [REDACTED], al tenor de lo que a continuación se transcribe:

"...Que es su deseo interpone queja en contra del Instituto Enrique De Ossó (particular), ya que su [REDACTED] de 10 años de edad, está inscrito en el mismo, cursando la educación primaria

NUESTROS SERVICIOS SON GRATUITOS

intermedia en la cual recibe atención especial ya que su hijo tiene problemas de lenguaje; a manera de antecedentes la quejosa refiere que el [REDACTED] cursó la educación preescolar en una institución pública y posteriormente ingresó al instituto donde fue ingresado nuevamente al preescolar, argumentando que la educación que recibiría sería en calidad intermedia, es decir, que conforme avanzara sería intercalado en la educación primaria; asimismo, la señora [REDACTED] refirió que desde el ciclo escolar 2014-2015, notó un cambio en la actitud de su hijo, el cual no tenía desde su ingreso, es decir, se negaba a acudir al Instituto, que esta situación no le llamó la atención ya que consideró que podría tratarse de un afán del niño; así las cosas, aproximadamente a las 10:00 horas del 23 de febrero del año en curso, su esposo [REDACTED], recibió llamada telefónica de la directora del Instituto la C. Elvira Espinoza, la cual comunicó que "su hijo se hizo popo en el salón como un perro, que estaba embarrando la misma como si fuera un perro apestoso y que era necesario que fueran a limpiar el marranero y la asquerosidad que había hecho, que si así lo tenían acostumbrado en la casa, qué clase de ejemplo era ese", por lo cual optaron por acudir al plantel, donde fueron recibidos por la directora en mención, los dirigió al salón donde se encontraba su hijo, donde observaron que el niño estaba de pie en la aula, en silencio y con semblante de espanto, lo cual no es normal, posteriormente les dijo "que miraran el marranero que su hijo había hecho, que necesitaba que lo limpiaran", a lo que la quejosa le dijo a la directora que se estaba portando de una forma muy grosera y altanera, que les proporcionara los enseres necesarios para limpiar la suciedad, no obstante les dijo "que no les iba a dar nada, que lo limpiaran como pudieran", lo cual considera injusto y humillante, ya que el plantel educativo cuenta con servicio de intendencia, además de que seguía gritándoles cosas desagradables, ocasionando que su hijo se alterara más, finalmente les proporcionaron algunos utensilios de mala gana para limpiar. Por lo anterior, la quejosa manifestó que actualmente el niño ya no quiere ir al Instituto, que le preguntó sobre los sucedido el 23 de febrero del año en curso, a lo que el niño le contestó "estaba solo", por lo que la señora [REDACTED], entiende que su hijo estaba solo y le dio temor de salir al baño, ya que el niño sabe a dónde acudir a hacer sus necesidades. Aunado a lo anterior, la señora [REDACTED] indicó que el 24 de febrero del año

en curso, recibió llamada telefónica de la profesora de educación especial C. Isabel, para pedirle que acudiera al plantel, ya que estaban formulando un plan de estudio para su hijo, al presentarse ante el Instituto, fue atendido por esta profesora misma que le comentó que iba a cambiar el horario de las 14:00 horas a las 16:00 horas, además de variar la forma de trabajar con su hijo, es decir, que no lo enviaran a la escuela con cuaderno, ni mochila, ya que iba a recibir terapias sensoriales, motoras y auditivas, nada académico, cuando que anteriormente si recibía este tipo de educación, dicha profesora justificó este cambio en la educación de su hijo, refiriendo que éste presentaba conducta autodestructiva, baja autoestima, actitud de rebeldía. Lo cual considera apartado de realidad puesto que en el hogar el niño realiza sus actividades académicas sin problemas, además, la señora [REDACTED] precisó que la profesora de educación especial le indicó que su hijo nunca estuvo dado de alta en el Sistema de Educación Escolar, desde que ingresó al Instituto, lo cual de igual forma considera inadecuado y falta de ética..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 025/2016/I-R y se acordó solicitar a la autoridad señalada como presuntamente responsable un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante el oficio de fecha 12 de abril del año en curso, signado por la C. Elvira Villarreal Mendoza de Espinoza, Directora del Instituto Enrique de Ossó, con residencia en esta ciudad, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

"...inicio mi informe dándole a conocer que es el Instituto Enrique de Ossó. "Estimulación Temprana Enrique de Ossó, A C." fue fundada en 1997, Número de Acta Constitutiva Instrumento 271 Volumen XI Folio 245 y con fecha 11 de Febrero de 1997 con el objetivo de brindar a la

comunidad de Reynosa y la región, un centro de atención sana a la población infantil y especialmente a los que adolecen alguna lesión, alteración o inmadurez cerebral, síndrome o problemas específicos, mediante el estímulo temprano en el desarrollo evolutivo del niño desde su nacimiento, para potencializar sus aptitudes y logren en la medida de su afección afrontar los retos del aprendizaje futuro sin problemas. Durante 19 años siempre hemos buscado mejorar nuestros conocimientos, nuevas alternativas y tecnologías para que los procesos de maduración y desarrollo de los educandos se puedan agilizar y fortalecer, ya que no solamente es impartir conocimientos sino que también es necesario impulsar al educando a alcanzar la madurez sensorial a través de las artes y en algunos casos terapias adecuadas adicionales a sus necesidades tanto en educación especial como en educación regular para que su carencia sensorial no entorpezca los conocimientos académicos que lo formarán como ser humano. Actualmente contamos con 85 alumnos que reciben el beneficio de las artes canto, teatro, danza y música y todo sin costo adicional para sus familias. El Instituto es altamente reconocido por sus metodologías y participación social dentro de la comunidad de Reynosa (Hambretón, Cruz Roja, Casa Hogar del Niño, Asilo de Ancianos, etc.) y por los logros obtenidos tanto en las puestas en escena, ya 17 este año, como en los conciertos donde participa toda la comunidad educativa tanto del área regular como especial. (Copia del acta constitutiva). En segundo término, adjunto al presente escrito, contestación de fecha 2 de marzo recibido el día 3 del mismo mes y año que se realizó al oficio QVG-OFRT-242-15 de fecha 25 de febrero del 2016, girado a la suscrita por la Quinta Visitaduría General, de la Oficina Foránea Reynosa, Tamaulipas, perteneciente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se manifestó que ni la institución educativa "Estimulación Temprana Enrique de Ossó, A C.", ni el personal que labora en ella en ningún momento cometieron actos que atenten los derechos humanos del [REDACTED]. Asimismo, se adjunta copia simple de toda la documentación que se presentó en la contestación señalada con anterioridad..."

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a la quejosa, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el término de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

5.1.1. Documental consistente en copia simple oficio de fecha 02 de marzo del 2016, mediante el cual se rinde informe al C. Coordinador de la Oficina Foránea de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del cual se señala lo que a continuación se transcribe:

“...procedo de la manera más atenta y respetuosa a dar contestación a su cuestionario que tuvo a bien enviarme en el orden que así se establece: 1.- El 23 de febrero de 2016 llamé por teléfono a los padres de [REDACTED], pidiéndoles que se presentaran en el Instituto porque su hijo, de 10 años de edad, había tenido un inconveniente que se había suscitado en el salón de clases, por lo cual era necesaria e importante la presencia de los padres del menor. 2.- Quiero dejar muy claro que la filosofía espíritu y misión de este Instituto es tratar tanto a los alumnos como a los padres de ellos con el más absoluto respeto sensibilidad y misericordia ya que somos sensibles con todos y cada uno de ellos, por lo tanto; niego rotundamente que se le haya tratado en forma grosera y mucho menos humillante, antes al contrario desde que el menor ingresó a este Instituto hace más de cuatro años siempre se le ha apoyado con el 90% del costo de sus estudios más sus diferentes terapias que en dinero es equivalente a \$25,620.00 mensuales. Proporcionándole un ambiente escolar sano donde la dedicación y amor de parte de sus maestras siempre han estado presentes preparándolo académicamente y para participar en las Pastorelas, puestas en escena y conciertos. Nuestro

prestigio, experiencia que hemos estado sirviendo a la comunidad de Reynosa jamás hemos tenido este tipo de imputaciones y descalificaciones, dejando puntualizado que el niño de diez años cuando hizo su necesidad fisiológica no la realizó en su ropa sino en el salón de clase. 3.- De ninguna manera se les obligó a los padres a que limpiaran la necesidad fisiológica que tuvo, lo cierto es que los padres apenados de forma inmediata limpiaron la necesidad fisiológica que realizó el menor dentro del salón de clases 4.- El Instituto cuenta con un trabajador que se dedica a servicio de limpieza básica con horario de 7:00 - 3:00 ya que las maestras de cada salón realizan el orden en cada uno de sus salones. 5.- Le vuelvo a puntualizar que el menor de diez años no realizó su necesidad fisiológica en sus ropas sino que lo hizo en el salón de clase, y la maestra encargada del grupo fue la que se dio cuenta de esta situación. 6.- La necesidad fisiológica que realizó el menor de diez años en el salón de clases fue atendida por la maestra titular y la coordinadora, mismas que salvaguardando la imagen del menor para no afectar su estado de ánimo llevaron a todo el grupo hacia otro salón ya que cuando la maestra titular se da cuenta del incidente los compañeros del menor regresaban del refrigerio. 7.- La Mta. Coordinadora María Isabel Cedillo González Puericulturista, Psicóloga y Educadora con especialidades relacionadas con diferentes trastornos del desarrollo como es el autismo, déficit de atención, estimulación temprana, trastornos auditivos, sensoriales y lenguaje. La Maestra Karen Guadalupe Salinas Alvarado Pedagoga titular del grupo. 8.- El menor de diez años [REDACTED] es la primera vez que ha realizado una necesidad fisiológica dentro del salón de clases, y se le ha detectado en tres ocasiones anteriores por la maestra titular que ha ensuciado su ropas, situación que fue informada oportunamente a los padres comentándoles que hablaran con el menor y con quien lo atiende. Ya que es importante destacar que la educación del menor nace y se fortalece en la familia y nosotros como Instituto les damos seguimiento y apoyo a la educación que ellos reciben en su casa. 9.- De común acuerdo con los padres del menor se estableció un programa de aprendizaje que tuviera como meta el lograr los avances académicos que el sistema de educación escolar requiere, por el motivo de que cuando fue recibido por este instituto no cumplía con los requisitos académicos para darlo de alta, por lo que hoy en día después de estarlo preparando los avances son enormes a cómo llegó y estamos convencidos que

será aprobado en un futuro, así como también reiterar que las puertas de este instituto siempre estarán abiertas para [REDACTED] hasta lograr el objetivo trazado en el sistema de educación INEA. 10.- En base a los lineamientos de la Secretaría de Educación se encuentra en nivel preescolar. Sin otro particular, me reitero a sus amables órdenes y dispuesta a informar adicionalmente lo que sea necesario si así fuera conveniente...” (sic.)

5.1.2. Documental consistente en copia simple del Acta número 271 Volumen XI folio 245, realizada por la C. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] en esta ciudad, mediante la cual se constituye la asociación civil denominada “Estimulación Temprana Enrique de Ossó”.

5.1.3. Documental consistente en copia simple de documentación relativa a beca otorgada al alumno [REDACTED] como alumno del Instituto Enrique de Ossó con residencia en esta ciudad.

5.1.4. Documental consistente en copia simple de diversas listas de alumnos del Instituto Enrique de Ossó con residencia en esta ciudad.

5.1.5. Documental consistente en copia simple de la evaluación del nivel Kinder III aplicada al alumno [REDACTED] del Instituto Enrique de Ossó con residencia en esta ciudad.

5.1.6. Documental consistente en copia simple de la evaluación del nivel Kinder III aplicada al alumno ■ del Instituto Enrique de Ossó con residencia en esta ciudad.

5.1.7. Documental consistente en copia simple del Reglamento Interior del Instituto Enrique de Ossó con residencia en esta ciudad.

5.1.8. Documental consistente en copia simple del acuse de recibo del padre o tutor que recibe el Reglamento Interior del Instituto Enrique de Ossó con residencia en esta ciudad.

5.1.8. Documental consistente en cinco imágenes fotográficas.

5.2. DILIGENCIAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:

5.2.1. Documental consistente en el expediente ■, integrado en la Oficina Foránea de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciado a raíz de la queja presentada por la C. ■, en contra de personal del Instituto Enrique De Ossó con residencia en esta ciudad.

5.2.2. Vista de informe a cargo de la C. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 25 de abril del 2016, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...que no estoy de acuerdo con lo que informa la directora del Instituto, ya que mi hijo si tuvo un incidente en su ropa, puesto que llegó sucio de su ropa interior, del pants y de sus piernas, iban manchadas, ella trata de decir que mi hijo hizo a propósito su necesidad en el salón, él se encontraba solo, lo tenían solo, tratan de excusarse que sacaron el grupo, y esta es la primera vez que le pasaba esto, yo como madre considero que lo que pasó fue que se encontraba solo y tuvo miedo de salirse solo al baño y por eso le paso eso, la maestra dice que nos tratan con amor y respeto, lo cual es falso, ya que cuando nos llamó por teléfono, sus palabras fue que mi hijo se había hecho como un perro donde quiera, que si eso era lo que le enseñábamos en nuestra casa y que teníamos que ir a limpiar todo el marranero que había hecho, esas fueron las palabras textuales de la maestra; ella dice que limpiaron, que tienen personal, pero sus palabras fueron hágale como pueda, y su tono fue despectivo, después de que estaba hable y hable frente a nuestro hijo nos siguió insultando en el salón y volvió a repetir esas palabras frente a nuestro hijo, por lo que tratando de que ya no siguiera repitiendo eso, le dije bueno permítame algo para limpiar y fue cuando ella dijo para eso les hablé para que trajeran las cosas y limpiaran ese marranero, por lo que mi esposo lo único que traía era una servilleta en el pantalón y le pidió agua y ella contestó, pues ya que, mi esposo limpió y recogió la suciedad y ella decía límpiele acá y límpiele allá, y entonces ella le dijo a una señora tráigame el fabuloso para que se quite esta pestilencia, entonces le trajeron la botella de fabuloso y lo empezó a tirar en el piso delante de mi esposo para que él lo limpiara; luego ella se metió a su oficina y mi esposo terminó de limpiar, mi hijo estaba espantado en el rincón donde lo tenían y tomé su mochila y nos salimos y ella salió de su oficina porque tenía que abrirnos la puerta y le pedí una disculpa por las molestias y ella contestó sí, por supuesto que las acepto, con un tono molesto; ese mismo día por la tarde la maestra [REDACTED] me buscó por teléfono y me dijo que estaban muy preocupados por [REDACTED], que tenía una conducta autodestructiva y que lo que según ellos querían era ayudarlo y me pidió que acudiera a la escuela, lo cual hice y otra vez me dijo que mi hijo

tiene una conducta autodestructiva, siendo que este incidente es el primero que le pasa, desde hace 4 años que mi hijo estaba allí, nunca le había pasado eso, le dije que lo que yo consideraba es que a mi hijo lo tenían solo y que por eso le pasó eso, ella negó en todo momento que mi hijo estuviera solo, me dijo que no le diera gusto a mi hijo que lo siguiera llevando a la escuela, pero ante este trato y sus quejas diarias de ellas que decían que mi hijo no quería trabajar, tomamos la determinación de cambiarlo de escuela, actualmente se encuentra en la escuela [REDACTED], ubicada en [REDACTED], donde lo tienen como oyente, porque en el Instituto Enrique de Ossó nunca lo dieron de alta en la Secretaria de Educación y allí si está recibiendo el trato correcto por el personal de esa escuela, donde mi hijo si se siente a gusto, finalmente quiero hacer mención que con respecto a las supuestas actividades culturales que tienen en el Instituto Enrique de Ossó, a mi hijo nunca se le integró en las clases de música, solamente al final del año en las pastorelas, pero fue todo, nunca lo integraron. Quiero hacer mención que esta queja es con la intención de que la situación de la escuela cambie, porque ellos se mueven con la imagen de que son muy buenos en lo que hacen y reciben apoyos por los redondeos de las grandes empresas comerciales como [REDACTED] y hasta de las [REDACTED], y la reacción que se tuvo con mi hijo e incluso con nosotros como padres, no fue la correcta, es mucho el apoyo que reciben para el trato que ellos brindan..." (sic.)

5.2.2. Declaración informativa de la C. María Isabel Cedillo González, de fecha 29 de abril del año en curso, personal del Instituto Enrique de Ossó, con residencia en esta ciudad, quien manifestó lo siguiente:

"...que el día de los hechos estábamos en el salón y entró la maestra Karen para decir lo que había sucedido, ella me dijo que fuera para que viera lo que pasó con [REDACTED], yo estaba con la directora en el pasillo que está cercano al salón, y lo que vimos fue que [REDACTED] estaba a un lado y había popó en piso, me dice la maestra que qué hacía, por lo que tanto la directora como yo le dijimos a [REDACTED] que qué era eso, que qué pasaba, entonces me dice la maestra "que hago" yo le dije "mira llévate a los niños al otro salón" la maestra se

y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 12 de su Reglamento, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por la C. [REDACTED], consistió en que su menor hijo, siendo alumno del Instituto Enrique de Ossó, con residencia en esta ciudad, derivado de un incidente en el salón de clases recibió un trato inapropiado por parte del personal de dicha institución, tales hechos se estimaron probablemente violatorios a los derechos del niño.

TERCERA. Una vez analizados los hechos señalados por la quejosa, se desprende que para el efecto de acreditar la responsabilidad del personal del Instituto Enrique De Ossó, con residencia en esta ciudad, en la comisión de los mismos contamos con la imputación que realiza la propia quejosa quien manifestó en su declaración ante el organismo nacional de derechos humanos que en fecha 23 de febrero del presente año, mientras su menor hijo se encontraba en dicha institución educativa recibió una llamada telefónica por parte de la directora, comunicándole que su hijo había

hecho sus necesidades fisiológicas en el aula de clases, solicitando su presencia a fin de que limpiara dicho lugar a pesar de que se cuenta con personal de intendencia, dirigiéndose a ella en forma prepotente y refiriéndose a su hijo con calificativos ofensivos; al respecto de ello la C. Directora del Instituto Enrique de Ossó, con residencia en esta ciudad, negó los hechos atribuidos por la accionante de esta vía señalando que ni esa institución educativa, ni el personal que labora en ella cometieron actos que atenten los derechos humanos del niño [REDACTED].

En razón de ello, esta Comisión toma en consideración que si bien es cierto la declaración de la quejosa cobra relevancia probatoria a manera de indicio, también es cierto que para que dicha prueba tenga eficacia es necesario que se encuentre concatenada por otros elementos de convicción que, mediante su enlace lógico, jurídico y natural nos conlleve a la certeza plena de la responsabilidad del servidor público, lo que se conoce como prueba circunstancial, misma que se refiere en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 681. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Así las cosas, dicha precisión no acontece en el presente caso, toda vez que únicamente se cuenta con la imputación singular de la accionante de esta vía, aunado al hecho de que al decretarse la apertura del período probatorio resultó omisa en aportar algún otro medio o dato de prueba, en virtud de lo cual este Organismo considera que hasta el momento no se cuenta con elementos para determinar la existencia fehaciente de las violaciones a derechos humanos argumentadas por la accionante de esta vía, motivo por el cual se determina que nos encontramos dentro de los extremos previstos dentro del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el cual a la letra dice: *"Artículo 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público;"* lo anterior en relación al artículo 65 fracción II de su Reglamento el cual refiere: *Artículo 65.- Los acuerdos de no responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y*

no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputados a la autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: [...] II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos..". En consecuencia lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, ello sin perjuicio de que, en caso de que aparecieran o allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se ordene la apertura de un nuevo expediente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 8 fracción V, 9 fracción V, 22 fracción VII, 25, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo así como el 27 y 69 del Reglamento, se emite la siguiente:

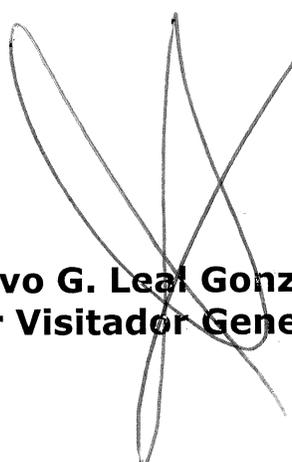
D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de que aparecieran o allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se ordene la apertura de un nuevo expediente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

SEGUNDO: De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento al quejoso que cuenta con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración ante la presidencia de este Organismo.

Así lo formuló el C. Lic. Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 25 fracción V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como el 27 y 69 del Reglamento Interno.



Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General